

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

Señor Juez
Doctor Edgar Francisco Jiménez Castro
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá

REF: Proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: Alex Rafael Méndez Tapias
Demandada: Laura Janeth Castro Ardila

Rad. 2020 - 0159

Asunto: Contestación de la Demanda

GINA PATRICIA PARDO JARA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.965.604 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 119.650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA, persona mayor y vecina del Municipio de Sopó Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.872.076 expedida en Sopó Cundinamarca, cuyo poder acompañó a este escrito, demandada dentro de este proceso y estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda incoada, de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Parcialmente cierto, dado que en las dos ocasiones que se acercó al lugar de residencia del señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS en Bogotá, fue por solicitud de él mismo, era el señor MÉNDEZ quien frecuentaba la residencia de la señora LAURA JANETH en el municipio de Sopó y siempre los encuentros fueron por voluntad propia.

TERCERO: No es cierto, para el día 08 de junio de 2013 se comunicaron la señora LAURA JANETH y el señor MÉNDEZ donde planearon un encuentro en Bogotá, el cual se llevó a cabo el mismo día en el Centro Comercial TINTAL PLAZA en seguida se trasladaron a un motel donde tuvieron intimidad, luego

GINA PATRICIA PARDO JARA***Abogada Conciliadora***

para los primeros días del mes de julio de 2013 se realizó una prueba casera de embarazo, la cual arrojó un resultado positivo, inmediatamente la señora LAURA JANETH se comunicó con el señor MÉNDEZ para informarle de su estado, y cuya respuesta fue que no era de él, le solicitó a la señora LAURA JANETH que se acercara a Bogotá para llevarla a un sitio donde le “sacarían” al bebé, la señora LAURA JANETH se acercó a Bogotá a la carrera décima con calle 19 esquina donde se encontraron, allí fue interrogada por el señor MÉNDEZ sobre cuánto tiempo tenía de embarazo, ella le contestó que más o menos 20 días, donde el reiteraba que se “sacara” el bebé, en ese momento ella le dijo que el hijo nacería así no tuviera el apoyo de él, entonces él le respondió que se olvidara de él y que el niño no tendría su apellido, en ningún momento le habló de pruebas de ADN.

CUARTO: No es cierto, para el día 06 de marzo de 2014, la señora LAURA JANETH se encontraba en la Clínica de Chía, en las horas de la noche el señor MÉNDEZ se comunicó con ella, manifestándole que esa situación “era una mamera” y que iban a comenzar los problemas, el día 07 de marzo de 2014 nació el menor JUAN DIEGO MÉNDEZ CASTRO y el señor MÉNDEZ no se comunicó ni se acercó a la clínica, así que en ningún momento le solicito la prueba de ADN.

QUINTO: Parcialmente cierto, porque con el pasar de los días el señor MÉNDEZ se comunicó con la señora LAURA JANETH y le indicó que averiguara por una Registraduría ubicada en la ciudad de Bogotá, con el fin de llevar a cabo el registro del niño, insistió que registraría al menor en Bogotá, pero que en el Municipio de Sopó no, por lo tanto, para el día 28 de marzo la señora LAURA JANETH se dirigió a la ciudad de Bogotá, D.C. a la Notaría 45 de Chapinero a realizar el Registro del menor y es cuando por primera vez el señor MÉNDEZ conoce al menor, así mismo ese día le dijo que hasta ahí llegaba él, que no esperara cuota monetaria ni mucho menos afiliaciones de Ningún tipo.

SEXTO: Parcialmente cierto, porque la señora LAURA JANETH da fe de su lugar de residencia actual que es el Municipio de Sopó, pero desconoce si el señor MÉNDEZ vive en la dirección Carrera 70 No. 5ª .14 Apto 401 de la ciudad de Bogotá, D.C.

SÉPTIMO: No es cierto, el señor MÉNDEZ al pasar aproximadamente 3 meses se comunicó con la señora LAURA JANETH y le indicó que le colocaría de vez en cuando la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) M/Cte, y que no esperara nada más, pero en ocasiones el mismo tomaba la determinación de no enviarle más dinero y sus argumentos siempre eran porque el niño no era de él,

GINA PATRICIA PARDO JARA***Abogada Conciliadora***

en alguna ocasión cuando el menor ya tenía 4 años de edad y había iniciado su etapa escolar la señora LAURA JANETH le pidió que le consignara algo, de lo contrario iría a la Comisaria de Familia para realizar regulación de cuota alimentaria, en ese momento el señor MÉNDEZ , le dijo que no lo hiciera y se comprometió a consignarle doscientos mil pesos (\$200.000,00) M/Cte, cuota que a veces consigno y a veces no, siempre reiteraba que el niño no era de él y que no.

Respecto a las prendas de vestir, se tiene que para el mes diciembre de 2015 el señor MÉNDEZ, le llevó la primera muda de ropa al menor JUAN DIEGO (chaqueta, pantalón, camisa, zapatos, boxer y medias)

Y para el mes de diciembre de 2018 le llevó la segunda muda "un pantalón y una camisa" estas fueron las prendas de vestir que hasta el día de hoy el menor JUAN DIEGO MÉNDEZ CASTRO ha recibido de parte del señor MÉNDEZ desde el día de su nacimiento.

las visitas se presentaron tres veces: la primera en el lugar de residencia de la señora LAURA JANETH en el Municipio de Sopó, cuando JUAN DIEGO tenía tres meses de nacido y es cuando el señor MÉNDEZ lo observó y le pidió a la señora LAURA JANETH que le enseñar la parte íntima del menor cuando él la observó, le tomo una foto (dado que sólo quiso verificar si el niño tenía un lunar); la segunda visita fue en el municipio de Tocancipá en el lugar de residencia de la señora LAURA JANETH para ese momento y en la cual compartió con el menor por un término de media hora; la tercera visita fue un día que el señor MÉNDEZ se encontraba en el Municipio de Sopó, llamó a la señora LAURA JANETH pero ella viajaba en ese momento para la ciudad de Bogotá, entonces se encontraron en el Municipio de Briceño donde saludó al menor por cinco (5) minutos.

El señor MÉNDEZ nunca más visitó al menor ya que siempre le ha manifestado a la señora LAURA JANETH que "no le nacía porque realmente aborrecía a el niño".

OCTAVO: Parcialmente cierto, dado que para los fines de mes cuando debía realizar la transferencia de la cuota para el menor y por el valor que el deseara no el pactado, solicitaba a la señora LAURA JANETH que se realizara la prueba de ADN, solicitud a la que nunca se negó la señora LAURA JANETH.

NOVENO: Parcialmente cierto, para los primeros días del mes de noviembre de 2019 el señor MÉNDEZ se comunicó con la señora LAURA JANETH donde le solicito la prueba de ADN, a lo que ella contesto que sí, que si ese mismo día, a lo que él indicó que al día siguiente, pero al día siguiente cuando la señora

GINA PATRICIA PARDO JARA***Abogada Conciliadora***

LAURA JANETH lo llama para concretar la cita, inmediatamente manifestó el señor MÉNDEZ que era imposible que debía de esperar, luego apareció como a los veinte días posteriores a esa conversación y dijo que ahora si podían ir a la prueba, hecho que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2019, la señora LAURA JANETH viajó con el menor a la ciudad de Bogotá, al laboratorio Yunis Turbay y Cia. SAS, día en el cual se llevó a cabo la prueba de ADN.

Una vez realizada la prueba el señor MÉNDEZ le expresa a la señora LAURA JANETH que “rezara porque la prueba saliera positiva de lo contrario se atuviera a las consecuencias”.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, días después el señor MÉNDEZ cuando recibió los resultados se comunicó con la señora LAURA JANETH usando términos despectivos y soeces contra ella, mancillando su honra, exigiendo la devolución de los dineros aportados y después le solicito que ella iniciara el proceso para quitarle el apellido al menor.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones haré los siguientes pronunciamientos:

A la Primera, me opongo a que se declare que el menor JUAN DIEGO MÉNDEZ CASTRO, nacido el día 07 marzo de 2014, identificado con NUIP 1.018.484.055, no es hijo del señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS con base en la interpretación de resultados sobre la paternidad entregados por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS.

Lo anterior motivado en la certeza que tiene mi mandante de que el menor JUAN DIEGO es hijo del señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS y la no congruencia con los resultados de paternidad.

A la Segunda, me opongo dado que es una consecuencia de la primera.

A la Tercera, no tengo reparo alguno frente a la expedición de copias

A la Cuarta, Deben ser a cargo del demandante porque mi poderdante saldrá absuelta de las pretensiones incoadas en su contra.

PRUEBAS

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

En cuanto a las pruebas **Documentales**

Frente al Informe de Estudios de Paternidad, me opongo a que se decrete como prueba, lo anterior motivado en lo manifestado por mi poderdante en el sentido de no aceptar lo conceptuado en la Interpretación de Resultados: “*La paternidad del Sr. ALEX RAFAEL MENDEZ TAPIAS con relación a JUAN DIEGO MENDEZ CASTRO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla*”, teniendo en cuenta que la señora LAURA JANETH ha manifestado que si bien es cierto no tenían una convivencia pacífica como pareja, porque para el año 2013 ella vivía en el Municipio de Sopó y él estaba laborando en la ciudad de Bogotá, D.C., para ella la relación que sostenía con el señor MÉNDEZ era una relación sentimental y estable para la fecha de concepción del menor, aunado a lo anterior el resultado de la prueba de ADN aportada, le causa confusión y duda dado que fue una prueba voluntaria sin observancia de la ritualidad normativa.

En cuanto al **Interrogatorio de Parte**, me opongo toda vez que lo que se busca con esta prueba es la confesión a través de preguntas asertivas y acá estamos frente a un proceso de impugnación de paternidad donde la prueba más importante y que guarda relación directa con el tema de probar parentesco, es la prueba de ADN debidamente solicitada por el señor Juez de Familia.

Los intereses dentro de un proceso no pueden perder la objetividad frente a la observancia de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre.

En cuanto a los **Testimonios**, con todo respeto solicito al señor Juez se sirva abstenerse de decretar todas las pruebas testimoniales relacionadas por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 212 del Código General de Proceso consagra que: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”. (negrilla y subraya fuera de texto) y para el caso que nos ocupa no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales los señores DORA LILIANA CASTAÑEDA AGUILERA y CUPERTINO RAFAEL MÉNDEZ VALDERRAMA irían a deponer, toda vez que la demanda se sustenta en once (11) hechos, tanto de índole personal (la intimidad) como científico (la prueba de ADN); recordemos que el objeto de la prueba testimonial es que la declaración

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

de los testigos vaya encaminada a aclarar los hechos en controversia, es decir, todo testimonio debe cumplir con el principio de pertinencia.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Como tal propongo la siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA VERACIDAD EN LOS HECHOS INVOCADOS:

Son fundamentos de la presente excepción los siguientes:

- a. El artículo 183 del Código General Proceso establece que “podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”, aspecto que no fue observado por la parte actora, dado que si el señor ALEX RAFAEL TAPIAS MÉNDEZ estaba interesado en Impugnar la Paternidad del menor JUAN DIEGO MÉNDEZ CASTRO, debido llevar a cabo la solicitud de la prueba de ADN como lo reglamenta la normativa, esto es, elevar rigurosa solicitud de la práctica de la misma ante el Juez competente, aspecto que no se ha evidenciado en la presente demanda, no consta fundamento jurídico que nos muestre la trazabilidad sobre la obtención de la prueba de ADN allegada al presente dossier, hecho que hace que se generen dudas en mi poderdante sobre el resultado arrojado por la prueba de ADN que allegó la parte actora y que fue emitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, mi poderdante presume que pudo haberse presentado una confusión al momento de la transcripción de los resultados.
- b. Mi mandante para los primeros días del mes de noviembre de 2019 aceptó la solicitud de realizarse la práctica de la prueba de ADN pero cuando se fijó el día para tal fin, el señor MÉNDEZ manifestó no poder hacerla y apareció nuevamente para finales de mes, por ello se realizó el día 29 de noviembre, como se expuso en el hecho noveno. Se reitera que en ningún momento se llevó a cabo por citación judicial o ritualidad normativa. Aunado a lo anterior esta la manifestación de mi poderdante de que su pareja sentimental para la época de la concepción de JUAN DIEGO era el señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS.

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

- c. Se fundamenta igualmente lo anterior, en lo estipulado en el artículo 164 del C.G.P. "Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"; tenemos entonces que la prueba de ADN allegada a la presente solicitud de Impugnación de Paternidad no fue obtenida con la observancia del debido proceso, generando duda sobre la veracidad de los hechos.

Con base en lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Con el fin de garantizar el esclarecimiento pleno de los hechos, solicito de forma respetuosa al señor Juez que se decrete y practique como tal la siguiente:

Documentales:

Se decrete la práctica de la prueba de ADN para el señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS, la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA y el menor JUAN DIEGO MÉNDEZ CASTRO ante la entidad competente para tal fin.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones planteadas, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Como consecuencia dar por terminado el proceso.
3. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido y diligenciado por la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA No. 1.075.872.076 expedida en Sopó
3. Escrito por separado de Proposición de Excepciones Previas con sus anexos.

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

En los anteriores términos dejo contestada la demanda y reitero la solicitud de negar la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda por la parte actora, por cuanto las mismas son carentes de existencia, dado que la prueba de ADN no fue obtenida según lo consagrado por la ley.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA, dirección Calle 1 No. 1-58 Barrio Centro del Municipio de Sopó, correo electrónico ljcastro670@misena.edu.co

El demandante, señor ALEX RAFAEL MÉNDEZ TAPIAS, dirección Carrera 70 No. 5ª-14 Apartamento 401 Bogotá, D.C., correo electrónico alex.mendez2899@correo.policia.gov.co celular 3128178540

Apoderada de la parte actora Doctora ANDREA ESTÉFANY AGUILAR RAMIREZ correo electrónico andy071882@yahoo.com celular 3174706176

La suscrita, dirección Carrera 17 No. 36-67 Piso 1 Barrio Teusaquillo Bogotá, D.C., email ginapardojara@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,



GINA PATRICIA PARDO JARA
C.C. No. 51.965.604 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. N° 119.650 del C. S. de la J.

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido y diligenciado.

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá

Asunto: Poder Especial
Rad.: 2020-159

LAURA JANETH CASTRO ARDILA, mayor de edad, civilmente hábil, vecina del Municipio de Sopó, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.075.872.076 expedida en el municipio de Sopó, manifestó por medio del presente escrito que confiere poder especial amplio y suficiente a la Doctora **GINA PATRICIA PARDO JARA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.965.604 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre ejerza la defensa judicial dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**

La doctora **PARDO JARA**, queda expresamente facultada para renunciar, sustituir total o parcialmente este poder, revocar las sustituciones y reasumir este mandato; recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas; interponer toda clase de recursos judiciales, presentar peticiones, conciliar cuando ello fuere del caso y en general para que asuma la personería y representación de este poderdante siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de mis intereses, así como de las facultades inherentes al cargo encomendado consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

En constancia se firma por quienes en este intervienen a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2020.

Poderdante,

L. Janeth CA 1075872076 Sopó
LAURA JANETH CASTRO ARDILA
C. C. No. 1.075.872.076 expedida en Sopó, Cundinamarca.

Acepta,

Gina Patricia Pardo Jara
GINA PATRICIA PARDO JARA
C.C. 51.965.604 Bogotá, D.C.
T.P. 119.650 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 17 No. 36-67 Piso 2 Bogotá, D.C.
Celular: 3108076372 como electrónico: ginapardojara@gmail.com

GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora



GINA PATRICIA PARDO JARA
Abogada Conciliadora

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA No. 1.075.872.076 expedida en Sopó

